



COSTOS COLATERALES EN CENTROAMÉRICA

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social

Marzo 2025

DIRECCIÓN GENERAL DE SALARIOS
Unidad de Estudios Económicos

Abog. Wilmer Javier Fernández
Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Msc. Percy Manuel Durón Rubio
Sub Secretario de Empleo y Seguridad Social

Coordinador Ejecutivo
Lic. Jackelyne Servellón Molina
Encargada de la Dirección General de Salarios

Unidad de Estudios Económicos
Dirección General de Salarios
Lic. Rina Yassmin Suárez Burgos
Lic. Carlos Francisco Sánchez Osorio

Presentación

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo y Ley del Salario Mínimo, asume su compromiso institucional de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales de las y los trabajadores hondureños, en tal sentido y consientes del *Plan de Gobierno para Refundar Honduras, 2022-2026* y con el propósito de documentar e implementar instrumentos informativos y de transparencia institucional, presenta al público en general el informe **“Costos Colaterales en Centroamérica”**, el cual contiene la actualización de mandatos legales que cada país del área centroamericana ha aprobado como derechos adicionales al pago ordinario de los trabajadores asalariados, entre los cuales se incluyen las bonificaciones y vacaciones laborales, seguridad social, fiesta nacional, formación social entre otros.

Este documento es informativo y tiene como objetivo principal hacer una comparación de los costos colaterales que las empresas de los sectores públicos y privados de cada país, deben tener en cuenta al momento de contratar a una persona, en otras palabras, lo que le cuesta a una organización cada empleado contratado. La información aquí presentada es obtenida de la legislación de cada uno de los países de la región, utilizando para ello la legislación instituida y vigente en cada país, como Constitución de cada República, los Códigos de Trabajo, legislación creada para la regulación de los Salarios Mínimos y demás Decretos y/o Acuerdos que establecen derechos a los trabajadores.

Conceptualmente un colateral es un costo laboral que va al lado de un costo principal, siendo este el salario, o sea son una obligación que va mucho más allá del salario que se paga por trabajador:

Contenido

Presentación.....	2
Abreviaturas	4
Cuadros y Gráficos	4
Anexos	4
Introducción.....	5
I. Análisis Comparativo de la Legislación Laboral Centroamericana Aplicable a los Costos Colaterales de las Empresas en Centroamerica	6
I.1. Séptimo Día	7
I.2. Vacaciones	7
I.3. Décimo Tercer Mes de Salario o Aguinaldo	8
I.4. Décimo Cuarto Salario	8
I.5. Cesantía	9
I.6 Preaviso.....	10
I.7 Otros Beneficios No-Salariales Relacionados a la Previsión Social, Formación Profesional, Salud, Educación, Fondos de Vivienda y Fiestas Nacionales	11
I.8. Análisis Comparativo en Valores Relativos de los Costos Colaterales en Centroamérica.....	13
II. Estructura Conceptual de los Costos Laborales en Base a la Legislación Nacional Vigente de Cada País de Centroamérica.....	16
II.1. Honduras	16
II.2. El salvador.....	21
II.3. Guatemala:	25
II.4. Costa Rica.	29
II.5. Nicaragua.....	34
ANEXOS	38
Bibliografía.....	44

Abreviaturas

BPDC:	<i>Banco Popular de Desarrollo Comunal</i>
CCSS:	<i>Caja Costarricense del Seguro Social</i>
DESAF:	Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
EM:	Enfermedad y Maternidad
FODESAF:	Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
FCL:	Fondo de Capacitación Laboral
IGSS:	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
IHSS:	Instituto Hondureño de Seguridad Social
INA:	Instituto Nacional de Aprendizaje.
INATEC:	Instituto Nacional Tecnológico
INFOP:	Instituto Nacional de Formación Profesional
IMAS:	Instituto Mixto de Ayuda Social
INSAFORP:	Instituto Salvadoreño de Formación Profesional
IVM:	Invalidez, Vejez y Muerte
RAP:	Régimen de Aportaciones Privadas
ROPC:	Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias
SETRASS:	Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
SM:	Salario Mínimo
TCP:	Tipo de Cambio Promedio

Cuadros y Gráficos

- Cuadro 1: Costos laborales no-salariales
- Cuadro 2: De las vacaciones en centroamérica
- Cuadro 3: Del décimo tercer salario
- Cuadro 4: Del décimo cuarto salario
- Cuadro 6: Del preaviso
- Cuadro 7: Otros beneficios no-salariales en honduras
- Cuadro 8: Otros beneficios no-salariales en costa rica
- Cuadro 9: Otros beneficios no-salariales en guatemala
- Cuadro 10: Otros beneficios no-salariales en el salvador
- Cuadro 11: Otros beneficios no-salariales en nicaragua
- Cuadro 12: Costos colaterales en centroamérica, año 2024.
- Gráfico 1: Costos colaterales en centroamérica, año 2024.

Anexos

- Anexos 1: Honduras
- Anexos 2: El Salvador
- Anexos 3: Guatemala
- Anexos 4: Costa Rica
- Anexos 5: Nicaragua

Introducción

La legislación laboral de un país se considera un elemento más de las políticas de gobierno que inciden en el adecuado desarrollo del mercado laboral, en la inversión de capitales y en la creación de más y mejores empleos. En este documento se presenta una comparación de los principales aspectos laborales de acuerdo a la regulación que los mismos reciben en cada país estudiado. Esta comparación legal permite tener una visión general del grado de regulación que recibe el tema laboral en cada país.

En Centroamérica, las similitudes en el idioma, la cultura, tradiciones y símbolos que resaltan la conexión entre sus países, contribuyen a la identidad regional y fortalecen los lazos entre las naciones y hacen que las leyes que se aplican en cada uno de ellos sean casi similares; La legislación laboral de los países centroamericanos establecen las reglas del mercado laboral, en ellas, los principios de estabilidad laboral y protección del trabajador son las principales políticas que buscan garantizar los derechos laborales y las normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente e incorporadas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En general, la legislación laboral centroamericana se inspira en principios de protección estatal hacia la clase trabajadora frente a la empleadora, regulando principalmente derechos para la primera y obligaciones para la segunda. La constitución política de cada país analizado reconoce derechos laborales mínimos que favorecen al trabajador.

El documento se encuentra dividido en dos (2) secciones. En la primera se hace un análisis comparativo de la legislación laboral centroamericana aplicable a los costos colaterales de las empresas en Centroamérica y se presenta un análisis comparativo de la legislación laboral centroamericana, destacando sus principales componentes. En la segunda sección, se hace un recuento de la estructura conceptual de los costos laborales en base a la legislación nacional vigente de cada país de Centroamérica.

I. Análisis Comparativo de la Legislación Laboral Centroamericana Aplicable a los Costos Colaterales de las Empresas en Centroamérica

Las leyes laborales de todos los países estipulan una serie de beneficios que los patronos deben prestar obligatoriamente a los trabajadores, la mayoría de las veces, la obligación de pagar por ellos recae totalmente en los patronos, aunque algunas veces hay una responsabilidad compartida. Los beneficios no salariales tienen muchas formas y operan dentro de varios regímenes, muchos de ellos deben ser provistos de manera obligatoria por el patrono; otros son obligatorios, pero se financian de manera conjunta; otros son obligatorios y son provistos únicamente por el Estado; algunos de estos beneficios pueden verse una forma alterna de proveer servicios sociales a los trabajadores sin que el gobierno tenga que participar en el financiamiento y/o prestación de ellos.

Los costos laborales, también conocidos como beneficios obligatorios no-salariales, operan de maneras muy distintas, dentro de éstos costos laborales no-salariales más comunes se encuentran los siguientes:

Cuadro 1: Costos laborales no-salariales

<i>Categoría</i>	<i>Beneficios específicos</i>
Pago por tiempo no trabajado	• Séptimo día • Vacaciones • Fiestas nacionales
Pagos Complementarios	• Décimo tercer mes de salario • Décimo cuarto mes de salario
Seguros	• Médicos • Riesgos profesionales • Invalidez • Planes de retiro
Beneficios de seguridad social	• Seguro contra el desempleo • Indemnización • Seguridad Social
Otros beneficios	• Capacitación • Servicios de recreación • Servicios médicos • Vivienda

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS

La legislación laboral en los países de Centroamérica establece las reglas del mercado laboral, en ella, los principios de estabilidad laboral y protección del trabajador; la regulación respecto a las condiciones de trabajo analiza el costo de los derechos laborales reconocidos para los trabajadores tanto en la Constitución, Código de Trabajo y demás leyes laborales de cada país, y las implicaciones económicas de su naturaleza de derechos mínimos e irrenunciables. A continuación, se presenta un detalle comparativo de la legislación centroamericana:

I.1. Séptimo Día

En todos los países de la región centroamericana existe por Ley, el derecho a gozar de un día de descanso por cada semana ordinaria o por cada seis días consecutivos de que los trabajadores laboran, el cual generalmente se toma en el día domingo.

I.2. Vacaciones

Las vacaciones en toda Centroamérica son reguladas a través de los Códigos de Trabajo, de cada país, donde en cada uno se establece la cantidad de días que los trabajadores tienen derecho a gozar según el tiempo de servicio prestado, existiendo una amplia variabilidad en valores relativos relacionados con los días de vacaciones otorgadas que van desde 20 días laborables (5.56%) en Honduras hasta 30 días al año (8.33%) en Nicaragua.

Cuadro 2: De las vacaciones en Centroamérica

País	Características	
	Tiempo de servicio	Tiempo de vacaciones
Honduras	1 año	10 días laborables
	2 años	12 días laborables
	3 años	15 días laborables
	4 años	20 días laborables
Costa Rica	Por cada 50 semanas	2 semanas
Guatemala	Por un año laborado	15 días no acumulables por más de dos años
El Salvador	Por un mínimo de 200 días laborados al año	15 días

Nicaragua	Por cada seis meses de trabajo continuo	15 días continuos
------------------	---	-------------------

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, en base a los Códigos de trabajo vigente de cada País)

I.3. Décimo Tercer Mes de Salario o Aguinaldo

El décimo tercer día de salario, comúnmente denominado aguinaldo, se paga en todos los países de Centroamérica, éste equivale a un mes de salario, excepto en El Salvador, donde se paga hasta con el equivalente de 18 días de salario, tal y como se muestra en el Cuadro 3: Del décimo tercer salario.

Cuadro 3: Del décimo tercer salario

<i>País</i>	<i>Características</i>	
	<i>Duración de la relación laboral</i>	<i>Prima a pagar</i>
Honduras	Por cada año	Un salario mensual pagadero en diciembre
Costa Rica	Por cada año	Un salario mensual pagadero en diciembre
Guatemala	Por cada año	Un salario mensual pagadero en diciembre
El Salvador	De 1 a 3 años	Salario de 10 días
	De 3 a 10 años	Salario de 15 días
	Más de 10 años	Salario de 18 días
Nicaragua	Por cada año	Un salario mensual pagadero en diciembre

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS en base Código de trabajo vigente El Salvador y Nicaragua; Honduras: Decreto 112 del 28-10-1982; Guatemala: Decreto 1441 del 29-04-1991; Costa Rica Ley 2412 del 23-10-1959)

I.4. Décimo Cuarto Salario

En relación al derecho del décimo cuarto mes de salario en Centroamérica, éste únicamente es reconocido para los trabajadores de los países de Honduras y Guatemala y equivale a

un mes de salario pagadero en el mes de junio en Honduras y en el mes de julio en la república de Guatemala.

Cuadro 4: Del décimo cuarto salario

País	Características	
	Duración de la relación laboral	Prima a pagar
Honduras	Por cada año	Un salario mensual pagadero en junio
Costa Rica	No aplica	
Guatemala	Por cada año	Un salario mensual pagadero en julio
El Salvador	No aplica	
Nicaragua	No aplica	

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, en base a Honduras: Decreto 135-94 del 12-10-1994; Guatemala: Decreto 42-92 del 02-07-1992)

I.5. Cesantía

El auxilio de cesantía es la indemnización que el patrono debe pagar en dinero a un trabajador cuando lo despide abruptamente de su puesto de trabajo sin causa justificada, resultando en la obligación del pago de conformidad al tiempo trabajado por el empleado despedido. También aplica en el caso de renuncia justificado por parte del trabajador. A continuación, se muestra la tabla de indemnización por cesantía que se aplica en cada país de Centroamérica.

Cuadro 5: Indemnización por cesantía

País	Límite de la indemnización	Período para el cálculo	Indemnización a pagar
Honduras	25 salarios	De 3 a 6 meses	10 días de salario
		De 6 a 12 meses	20 días de salario

		Mayor de 1 año	1 mes de salario por cada año o fracción no menor de seis meses.
		Año 1	19.5 días por año laborado
		Año 2	20 días por año laborado
		Año 3	20.5 días por año laborado
		Año 4	21 días por año laborado
		Año 5	21.24 días por año laborado
		Año 6	21.5 días por año laborado
		Año 7-9	22 días por año laborado
		Año 10	21.5 días por año laborado
		Año 11	21 días por año laborado
		Año 12	20.5 días por año laborado
		Año 13 y siguientes	20 días por año laborado
Costa Rica	No aplica		
Guatemala	No aplica	Por cada año	1 salario mensual
El Salvador	No Aplica	Por cada año	1 salario mensual
Nicaragua	5 salarios	0-3 años	1 mes de salario por cada año
		4 años	20 días por cada año adicional

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, Código de trabajo vigente de cada País.

I.6 Preaviso

Si el contrato de trabajo es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuadro 5: Del preaviso

País	Características	
	Duración de la relación laboral	Notificación de finalización laboral
Honduras	Menos de 3 meses	24 horas
	De 3 a 6 meses	1 semana
	De 6 meses a 1 año	2 semanas

	De 1 a 2 años	1 mes
	Más de 2 años	2 meses
Costa Rica	Menos de 3 meses	1 semana
	De meses a 1 año	15 días
	Después de 1 año	1 mes
Guatemala	No aplica	No aplica
El Salvador	No aplica	No aplica
Nicaragua	No aplica	No aplica

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, Código de trabajo vigente de cada País.

I.7 Otros Beneficios No-Salariales Relacionados a la Previsión Social, Formación Profesional, Salud, Educación, Fondos de Vivienda y Fiestas Nacionales

En Centroamérica además del pago de los derechos laborales descritos anteriormente, tanto los empleadores, empleados y el Estado, deben pagar al sector laboral formar un porcentaje adicional para financiar instituciones públicas especializadas, creadas para prestar servicios únicamente al trabajador, entre las cuales se encuentran instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud, de previsión social, de recreación, de capacitación o de educación, entre otras.

Estos beneficios no-salariales en algunos casos únicamente son pagados por los empleadores como un aporte adicional a los empleadores respecto al monto con que contribuyen los trabajadores, sin embargo, otros de estas deducciones son pagados tanto por los empleadores como por los empleados.

A continuación, se describirán porcentualmente otros beneficios no-salariales de cada uno de los cinco países de la región centroamericana.

Cuadro 6: Otros beneficios no-salariales en Honduras

Seguridad social	Invalidez, vejez y muerte	Riesgo profesional	Bono Educativo	Régimen de aportaciones privadas	Ley del fondo de reserva laboral de capitalización individual	Fiesta nacional	Formación profesional	Total
5.0%	3.5%	0.2%	1.21%	1.5%	4.0%	3.06%	1.0%	19.47

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, en base a Legislación nacional de Honduras (Constitución y Código de trabajo y demás Leyes laborales vigentes.)

Cuadro 7: Otros beneficios no-salariales en Costa Rica

Seguridad social	Invalidez vejez y muerte	Banco Popular	Asignaciones familiares	Instituto mixto de ayuda social	Formación Profesional	Régimen obligatorio de pensiones complementarias	Fondo de capitalización social	Fiesta Nacional	Total
9.25%	5.25%	0.5%	5.0%	0.5%	1.5%	1.5%	3.0%	2.50%	29.00%

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS en base a la Legislación nacional de Costa Rica (Constitución y Código de trabajo y demás Leyes laborales vigentes).

Cuadro 8: Otros beneficios no-salariales en Guatemala

Seguridad social	Invalidez vejez y muerte	Bonificación incentivo ¹	Recreación	Fiesta nacional	Capacitación y formación profesional	Total
4.0%	3.67%	7.15%	1.0%	3.33%	1.00%	20.15%

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, en base a la Legislación nacional de Guatemala (Constitución y Código de trabajo y demás Leyes laborales vigentes).

Cuadro 9: Otros beneficios no-salariales en El Salvador

Seguridad social	Invalidez vejez y muerte	Sistema de ahorro para pensiones	Seguro de invalidez y supervivencia	Fiesta nacional	Formación profesional	Total
7.5%	2.0 %	4.05%	2.7%	3.06%	1.0%	20.31%

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS, en base a Legislación nacional de El Salvador (Constitución y Código de trabajo y demás Leyes laborales vigentes).

Cuadro 10: Otros beneficios no-salariales en Nicaragua

Seguridad social	Seguro de riesgos profesionales	Invalidez, vejez y muerte	Fiesta nacional	Formación profesional	Total
6.0%	1.50%	13.5%	3.06%	2.0%	26.06%

Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASS en base a la Legislación nacional de Nicaragua (Constitución y Código de trabajo y demás Leyes laborales vigentes).

I.8. Análisis Comparativo en Valores Relativos de los Costos Colaterales en Centroamérica

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de cada uno de los costos laborales de los cinco países centroamericanos, mismo que detalla en valores porcentuales cada uno de ellos y que además se añade al salario mínimo 2024, de cada país.

Cuadro 11: Costos colaterales en Centroamérica, año 2024.
Cuatro años laborales

Salario Mínimo promedio de cada País	Honduras (Lempira)	El Salvador (Dólar)	Guatemala (Quetzal)	Costa Rica (Colones)	Nicaragua (Córdoba)
	13,156.53	292.73	3,498.15	490,975.11	8,561.46
Tipo de Cambio ¹	24.6513	1.00	7.8270	519.21	36.6243
Salario Mínimo en US Dólar ²	533.71	292.73	446.93	945.62	233.76
Séptimo día	14.44	14.44	14.44	14.44	14.44
Vacaciones anuales	5.56	5.42	4.17	4.00	8.33
Decimotercer mes	8.33	4.17	8.33	8.33	8.33
Decimocuarto mes	8.33	-	8.33	-	-
Preaviso	8.33	-	-	8.33	-
Cesantía	8.33	8.33	8.33	5.83	5.56
Régimen de salud (Enfermedad y Maternidad)	5.00	7.50	4.00	9.25	6.00
Fiesta Nacional	3.06	3.06	3.33	2.50	3.06
Bono Educativo	1.21	-	-	-	-
Instituto Mixto Ayuda Social				0.50	
Formación Profesional	1.00	1.00	1.00	1.50	2.00

Régimen de aportaciones privadas	1.50	4.05	-	1.50	-
Recreación	-	-	1.00	-	-
Bonificación incentivo	-	-	7.15	-	-
Fondo de reserva laboral de capitalización individual	4.00	-	-	3.00	-
Fondo de desarrollo social y asignaciones familiares	-	-	-	5.00	-
Banco Popular	-	-	-	0.50	-
Seguro de Riesgos Profesionales	0.20	-	-	-	1.50
Seguro de Invalidez y Supervivencia		2.70		-	
Régimen de Previsión (Invalidez, Vejez y Muerte)	3.50	2.00	3.67	5.25	13.50
% Costos laboral Total	72.80	52.67	63.75	69.93	62.72
Costo Laboral**	9,577.81	154.18	2,220.39	343,355.26	5,070.76
Costo laboral + Salario Mínimo (\$)	922.24	446.91	731.84	1,606.92	380.39
Costo laboral + Salario Mínimo**	22,734.34	446.91	5,718.55	834,330.37	13,632.22

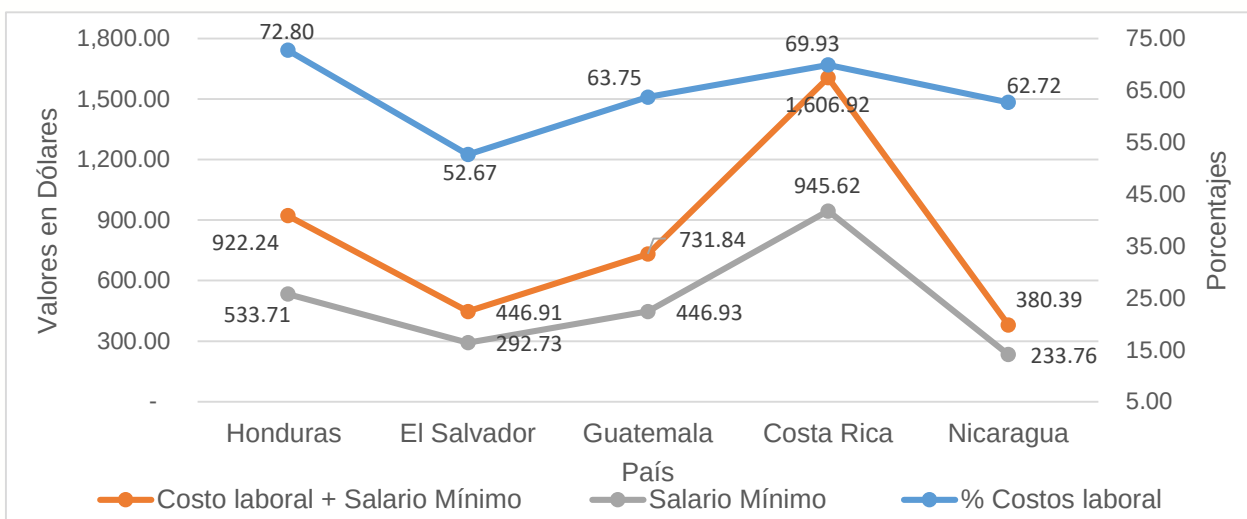
Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASSS, en base a información de los órganos encargados en cada país.

¹ Tipo de Cambio Promedio (TCP) del 01 de mes de enero 2024.

² Salario Mínimo: En Costa Rica el SM vigente a partir del 1/01/2024, Honduras SM vigente a partir del 01/01/2024, Guatemala SM vigente a partir del 1/01/2024, Nicaragua SM vigente a partir del 1/03/2024, El Salvador SM vigente a partir 1/08/2021.

** En moneda de cada País Centroamericano.

Gráfico I. Costos colaterales en Centroamérica, año 2024
Cuatro años laborales



Fuente: Elaboración propia, DGS, SETRASSS, en base a información de los órganos encargados en cada país.

Como se puede observar en el cuadro N° 12 y Gráfico 1. Costos colaterales en Centroamérica, año 2024, porcentualmente el país con los costos laborales más altos en la región es Honduras con un 72.80%, porcentaje que, al ser convertidos en valores absolutos respecto al salario mínimo promedio del año 2024, resulta un costo laboral de L. 9,577.37. Este costo sumado al salario mínimo, suma la cantidad de L. 22,734.34, que, convertido al tipo de cambio con respecto al dólar, muestra un valor de USD\$ 922.24. Costa Rica por su lado tiene un porcentaje de 69.93%, que, sin embargo, al ser el país con el segundo valor relativo más alto con respecto a los costos laborales, sigue siendo el país con el mayor salario de la región, ubicándose con USD\$. 1,606.92 por arriba de los demás países de la región.

Guatemala por su parte, porcentualmente tiene unos costos colaterales del 63.75% ubicándose en el tercer lugar de los países centroamericanos en relación a los costos colaterales más altos que sumados al salario mínimo promedio de 2024, resulta un importe de USD\$. 730.62.

Nicaragua por su parte, tiene costos colaterales relativos de 62.72%, ubicándose en la cuarta posición de la región, porcentaje que, al ser convertidos en valores absolutos en dólares, suma la cantidad de USD\$. 380.39, el salario más bajo de la región; entre tanto El Salvador tiene un porcentaje del 52.67% en relación a los costos laborales, siendo éstos los más bajos de Centroamérica, que sumado al salario mínimo promedio se ubica en el cuarto lugar del área con USD\$. 446.91.

II. Estructura Conceptual de los Costos Laborales en Base a la Legislación Nacional Vigente de Cada País de Centroamérica

II.1. Honduras

II.1.1. Séptimo Día

Decreto N° 112 del 29 de octubre de 1982, Ley del séptimo día y décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, reformado mediante Decreto N° 179-97 de fecha 31 de octubre de 1997, publicado en La Gaceta N° 28,441 del 17 de diciembre de 1997. Artículo 1. "Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del Séptimo Día. Los trabajadores permanentes y los jubilados y pensionados tendrán derecho al pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo"

II.1.2 Vacaciones Anuales

Código de Trabajo, Decreto Legislativo 189 del 19 de mayo de 1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 del 15 de julio de 1959; *artículo 345*. "El trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya extensión y oportunidad se regula en el presente Capítulo. En caso de despido injustificado el patrono pagará en efectivo, a más de las indemnizaciones que la ley señale, la parte de vacaciones correspondiente al periodo trabajado." *Artículo 346*: "El período de vacaciones remuneradas, a que tiene derecho todo trabajador después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, tendrá como duración mínima la que a continuación se expresa: a) después de un (1) año de servicios continuos diez (10) días laborables, consecutivos; b) después de dos (2) años de servicios continuos, doce (12) días laborables, consecutivos; c) después de tres (3) años

de servicios continuos, quince (15) días laborables, consecutivos; y, d) después de cuatro (4) años o más de servicios continuos veinte (20) días laborables, consecutivos".

II.1.3 Décimo tercer mes

Ley del séptimo día y décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, Decreto N° 112-82 del 29 de octubre de 1982, reformado mediante Decreto N° 179-97 de fecha 31 de octubre de 1997, publicado en La gaceta N° 28,441 del 17 de diciembre de 1997, establece en su artículo N° 9 "Los trabajadores permanentes y los jubilados y pensionados tendrán derecho al pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo". Adicionalmente el Artículo 11 establece: "El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre de cada año; sin embargo, las partes podrán pactar dicha entrega en diferente fecha.

II.1.4 Décimo cuarto mes

Ley de Reestructuración de los Mecanismos de Ingresos y la reducción del Gasto del Sector Público, el Fomento de la Producción y la Compensación Social, Decreto 135-94 de fecha 12 de Octubre de 1994, publicado en Gaceta N° del 07 de enero de 1995, artículo 34: "Establécese como un derecho a todos los empleados y trabajadores el pago del décimo cuarto mes de salario, el que se hará efectivo en el mes de junio de cada año, en la misma modalidad y condiciones con que se hace efectivo el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo".

II.1.5 Preaviso

Código de Trabajo, Decreto Legislativo 189 del 19 de mayo de 1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 del 15 de julio de 1959, Artículo 116: "Si el contrato de trabajo es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Durante el término de éste el trabajador que va a ser despedido tiene derecho a licencia remunerada de un (1) días en cada semana a fin de que pueda buscar nueva colocación. El preaviso será notificado con anticipación así: a) de veinticuatro (24) horas cuando el trabajador ha servido a un mismo patrono de modo continuo menos de tres (3)

meses; b) de una semana, cuando ha servido de tres (3) a seis (6) meses; c) de dos (2) semanas, cuando ha servido de seis (6) meses a un (1) año; d) de un mes cuando ha servido de un (1) a dos (2) años; y e) de dos (2) meses, cuando le ha servido por más de dos (2) años. Dichos avisos pueden omitirse por cualquiera de las partes pagando a la otra la cantidad que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 118".

II.1.6 Cesantía

Código de Trabajo, Decreto Legislativo 189 del 19 de mayo de 1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 del 15 de julio de 1959, artículo 120 reformado mediante Decreto 150-2008 el cual establece: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado, o por alguna de las causas previstas en el artículo 114 u otra ajena a la voluntad del trabajador, o según se regula en éste artículo por retiro voluntario o por fallecimiento del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis (6), con un importe igual a diez (10) días de salario. b) Después de un trabajo continuo mayor de seis (6) meses, pero menor de un (1) año, con un importe igual a veinte (20) días de salario. c) después de un trabajo continuo mayor de un (1) año, con un importe igual a un (1) mes de salario, por cada año de trabajo, y si los servicios no alcanzan a un año en forma proporcional al plazo trabajado. d) en ningún caso podrá exceder dicho auxilio del salario de veinticinco (25) meses. Artículo 120-A. "Las microempresas definidas como toda unidad económica con un máximo de diez (10) empleados remunerados, no les será aplicable el contenido del literal g) del artículo anterior, y en relación al literal d) están obligadas a reconocer quince (15) meses en concepto de auxilio de cesantía".

II.1.7 Fiesta Nacional

Código de Trabajo, Decreto Legislativo 189 del 19 de mayo de 1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 del 15 de julio de 1959, artículo 339: "Los patronos pagaran los siguientes días feriados o de fiesta nacional: 1° de enero, 14 de abril, 1° de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre y 25 de diciembre, aunque caigan en domingo; miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa".

II.1.8 Régimen de Salud (Enfermedad y Maternidad)

Ley del Seguro Social, Decreto N° 140, reformado por el Decreto N°080-2001 del 1° de junio del año 2001 que contiene sus reformas; Capítulo IV de los recursos y de la organización financiera, artículo 55-A: "La tasa de cotización para el beneficio de enfermedad y maternidad (EM) será del cinco por ciento (5.0%) para el empleador, de 2.5% para el trabajador y de 0.5% para el Estado, quien contribuirá como tal de manera adicional a los aportes como empleador".

II.1.9 Régimen de Previsión Invalidez, Vejez y Muerte.

Ley para la regulación de las aportaciones y cotizaciones del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Decreto 48-2024 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en La Gaceta N° 36,545 del 28/08/2024, Capítulo Único de las tasas y techos de cotización: artículo 1: "Para el beneficio de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M) la tasa de cotización será del tres punto cinco por ciento (3.5%) para el empleador, del dos punto cinco por ciento (2.5%) para el trabajador afiliado y de 0.5% para el Estado. *Gradualidad*: para el 2024 el techo de cotización será de L. 11,336.32 y para el 2025 será de L. 11,903.13. Para los siguientes años estos techos serán revisados y modificados por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social".

II.1.10 Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual

Ley del Fondo de reserva laboral de capitalización individual administrado por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), Decreto N° 47-2024 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 36,545 del 28 de mayo de 2024, en su artículo 4,



establece: “El Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual, constituido en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) será integrado con los aportes patronales obligatorios equivalentes al cuatro por ciento (4%) mensual del salario ordinario, con base a un techo de cotización obligatoria de tres (3) salarios mínimos en su nivel más alto. Las aportaciones realizadas por el patrono deben acreditarse a nombre expreso del trabajador(a) en la cuenta individual en el Régimen de Aportaciones Privadas. (RAP).

II.1.11 Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)

Decreto Legislativo N°107-2013, aprobado en fecha 10 de Junio del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 33,222 en fecha 6 de septiembre del 2013, contentivo de la *Ley del régimen de aportaciones privadas (RAP)*, y artículo 16 del Decreto N° 47-2024 de fecha 30 de abril de 2024, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 36,545 del 28 de mayo de 2024, *Ley del Fondo de reserva laboral de capitalización individual administrado por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)*, el cual reforma el artículo 43, el cual debe leerse de la siguiente manera: *artículo 43*: “El patrono aportante debe retener el uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mensual ordinario de cada trabajador, el que debe enterar al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) juntamente con la aportación patronal del uno punto cinco por ciento (1.5%) para totalizar el tres por ciento (3%) que se registrará como ahorro a favor del trabajador en una cuenta individual a su nombre, el pago lo hará el patrono directamente al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) o por medio de las entidades recaudadoras autorizadas por aquel, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la retención”.

II.1.12 Formación profesional

Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), Decreto N° 10 del 28 de diciembre de 1972, publicado el lunes 16 de agosto de 2010; *artículo 23*: “Las empresas que ocupen cinco (5) o más trabajadores aportarán mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados. Las empresas que aporten mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados, podrán deducir dicho aporte de la renta bruta, para efecto del

Impuesto Sobre la Renta”. *artículo 24*: “Las empresas con un capital en giro mayor de veinte mil lempiras (L. 20,000.00) aportarán mensualmente al Instituto el uno por ciento (1%) del monto de sueldos y salarios devengados, aunque empleen menos de cinco (5) trabajadores”.

II.1.13 Bono Educativo

Decreto N° 47-93 de fecha 28 de abril de 1997, publicado en La Gaceta N° 28,271 del 29 de mayo de 1997, el cual modifica el Decreto 103 de fecha 20 de enero de 1971, que contiene la *Ley del Salario Mínimo*, en su artículo 2 incorpora el artículo 21-A, el cual decreta: “Se establece como un derecho a todos los empleados y trabajadores del sector público y privado que perciban hasta el equivalente de dos salarios mínimos, el pago del Bono Educativo por familia, el que se hará efectivo una vez por año, después de la primera prueba trimestral de los educandos, como compensación a los padres de los hijos en edad escolar, matriculados en los niveles de kínder, primaria y secundaria del país.

II.1.14 Riesgos Profesionales

Reglamento General de la Ley del Seguro Social, (Decreto N°140 del 19 de mayo de 1959, reformado mediante Decreto N° 080-2001 del 1° de junio del año 2001), Acuerdo N° 003-JD-2005, publicado en la Gaceta N° 30,735 del 24 de junio de 2005, párrafo final del artículo 89: “Las empresas que ingresen por primera vez al régimen de riesgos profesionales cotizará por el valor inicial del 0.2% sobre el salario nominal en base al techo actual para todas las categorías”.

II.2. El salvador

II.2.1 Séptimo Día

Código de Trabajo, D.L. No 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972, artículo 171.- “Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral. El trabajador que no complete su jornada laboral sin causa justificada de su parte, no tendrá derecho a la remuneración establecida en el inciso anterior”.

II.2.2 Vacaciones Anuales

Código de Trabajo, D.L. No 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972, artículo 177. “Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento, o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones cuya duración será de quince días, los cuales serán remunerados con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un 30% del mismo”.

II.2.3 Decimotercer Mes

Código de Trabajo, D.L. No 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972, derecho al aguinaldo artículo 196: “Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo”; artículo 197: “Los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere un año o más de estar a su servicio”; artículo 198: “La cantidad mínima que deberá pagarse al trabajador como prima en concepto de aguinaldo será: 1) Para quien tuviere un año o más y menos de tres años de servicio, la prestación equivalente al salario de diez días. 2) Para quien tuviere tres años o más y menos de diez años de servicio, la prestación equivalente al salario de quince días; 3) Para quien tuviere diez o más años de servicio, una prestación equivalente al salario de dieciocho días”. (El presente artículo ha sido sustituido mediante D.L. N° 174 de fecha 09-12-1976, publicado en el D.O. N° 228, Tomo No. 253, del 10 de diciembre de 1976).

II.2.4 Preaviso

Código de Trabajo, D.L. No 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972., artículo 58: “Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso la

indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días. Para los efectos del cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ningún salario podrá ser superior a cuatro veces el salario mínimo diario legal vigente”. (EL presente artículo ha sido sustituido mediante el D. L. N° 47 del 14-09-1978, publicado el D.O. N° 180, Tomo 260 del 28-09-1978 y D.L. 859 del 21-04-1994, publicado el D.O. N° 87, Tomo 323 del 12-05-1994). («Decreto 15. Código de trabajo ES.pdf», s. f.)

II.2.5 Régimen General de Salud y Riesgos Profesionales

Ley del seguro social y reglamento del régimen general de salud y riesgos profesionales
Decreto 1263 de fecha 03 de diciembre de 1953, publicado en el D.O. N° 226, Tomo 161 de fecha 11 de diciembre de 1953, *artículo 29 párrafo primero y tercero*: “Para la cobertura del régimen general de salud y riesgos profesionales, el patrono aportará el siete punto cincuenta por ciento (7.50%) y el trabajador el tres por ciento (3%), de la referida remuneración. El Estado deberá aportar una cuota fija anual no menor de cinco millones de colones que será ajustada de acuerdo con los estudios actuariales, cada cinco años, y extraordinarios, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen”. («Decreto 1263 ley del seguro social.pdf», s. f.)

II.2.6 Fiesta Nacional

Código de Trabajo, D.L. No 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972, artículo 190: “Se establecen como días de asueto remunerado los siguientes: a) Primero de enero; b) jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, c) Primero de mayo; ch) Seis de agosto; (d) Quince de septiembre; e) Dos de noviembre; y Veinticinco de diciembre. Además, se establecen el tres y cinco de agosto en la ciudad de San Salvador y en el resto de la República, el día principal de la festividad más importante del lugar, según la costumbre”. (La literal ch) y el último inciso ha sido reformado mediante D. L. No. 408 de fecha 20 de julio de 1995, publicado en el D. O. No. 135, Tomo No. 328, del 21 de julio de 1995).

II.2.7 Formación Profesional

El Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), Decreto N° 554 del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. N° 143, Tomo N° 320 de fecha 29 de Julio de 1993, en su artículo 26 establece:

El patrimonio del INSAFORP estará constituido por: inciso c).- Cotizaciones obligatorias hasta el 1%, pagadas por los patronos del sector privado y por las Instituciones oficiales autónomas, que empleen diez o más trabajadores, calculadas sobre el monto total; de las planillas mensuales de sueldos y salarios; excepto los patronos del sector agropecuario que cotizaran hasta el 1/4 del 1% sobre las planillas de salarios de trabajadores permanentes. Dicho aporte queda legalmente establecido de conformidad a esta Ley. Los patronos del Sector Agropecuario no cotizaran sobre las Planillas de Salarios de Trabajadores Temporales.

II.2.8 Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

Ley del seguro social y reglamento del régimen general de salud y riesgos profesionales, Decreto 1,263 de fecha 03 de diciembre de 1953, publicado en el D.O. N° 226, Tomo 161 de fecha 11 de diciembre de 1953, artículo 29, párrafo primero y segundo.- “Las cuotas que aportarán los patronos, los trabajadores y el Estado, destinadas a financiar el costo de las prestaciones y de la administración, se determinarán con base a la remuneración afecta al seguro social”. Para la cobertura de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el régimen financiero será el denominado de primas escalonadas. Las cuotas iniciales a pagar son del tres punto cincuenta por ciento (3.50%) distribuidos así: Patronos, el dos por ciento (2%); trabajadores, el uno por ciento (1%); y el Estado, el medio del uno por ciento (0.5%)”.

II.2.9 Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Decreto N° 927 del 23 de diciembre de 1996, publicado en D.O. N° 243, Tomo N° 333 del 23 de diciembre de 1996. Artículo 16: a) “Los Empleadores y Trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del sistema en las proporciones establecidas en esta Ley. La tasa de cotización será del trece por ciento del ingreso base de cotización respectiva, así: a) Diez punto tres por ciento (10.3%) del ingreso base de cotización se destinará a la

cuenta individual del ahorro para pensiones del afiliado, es este total, seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y cuatro punto cinco (4.05%), por el empleador; y b) Dos punto siete por ciento (2.7%) del ingreso base de cotización, se destinará al contrato del *seguro de Invalidez y Sobrevivencia* que se establece en esta Ley y el pago de la institución administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, este porcentaje estará a cargo del empleador”. (Sustituido conforme D. L. N° 891 del 9 de diciembre de 2005, publicado en el D. O. N° 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005).

II.3. Guatemala:

II.3.1 Séptimo día.

Código de Trabajo, Decreto 1441, de fecha 29 de abril de 1961, artículo 126, reformado por el Artículo 4 del Decreto 64-92 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 02 de diciembre de 1992. “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según costumbre en la empresa o centro de trabajo. A quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana”.

II.3.2 Vacaciones Anuales

Código de Trabajo, Decreto 1441 de fecha 29 de abril de 1961, en su artículo 130. “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un periodo de vacaciones, remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determinará conforme a las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82”. («Decreto 1441 Código-de-trabajo.Gua.pdf», s. f.)

II.3.3 Decimotercer mes

Decreto N° 76-78 de fecha 23 de noviembre de 1978, artículo 1: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que estos devengan por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. Artículo 2: La prestación a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el cincuenta por ciento restantes en la segunda quincena del mes de enero siguiente”. («Decreto 76-78 Ley reguladora de la prestación del Aguinaldo.pdf», s. f.)

II.3.4 Decimocuarto mes.

Decreto 42-92, de fecha 02 de julio de 199, artículo 1. Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar el trabajador. Artículo 2: la bonificación anual será equivalente al 100 % del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado. («Decreto 42-92 Ley de bonificación anual. 14° mes», s. f.)

II.3.5 Cesantía.

Código de Trabajo, Decreto 1441, de fecha 29 de abril de 1961, artículo 82: “Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajo. Para efectos del cómputo de servicios

continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que sea ésta”. («Decreto 1441 Código-de-trabajo.Gua.pdf», s. f.)

II.3.6 Régimen de salud.

Reglamento Sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, Acuerdo 410, de fecha 16 de abril de 1964, artículo 62: “Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Enfermedad y maternidad estará a cargo de patronos, trabajadores y el Estado y se computan sobre los salarios que perciban o deben percibir los trabajadores afiliados, en las proporciones siguientes: a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 4.0 % del total de salarios de sus trabajadores. b) Los trabajadores, el 2 % de su salario y c) el Estado como tal, el 1 % del total de salarios de los trabajadores de patronos particulares y de sus propios trabajadores. Las contribuciones provenientes del programa sobre protección relativa a accidentes en general, integraran un fondo común del Instituto”. («Acuerdo-410-Reglamento sobre protección relativa a Enfermedad y maternidad 1967-rev-2018.pdf», s. f.)

II.3.7 Fiesta Nacional.

Código Tributario, Decreto 1441 de fecha 29 de abril de 1961, en su artículo 127: “Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: el 1° de enero, el jueves, viernes y sábado santos, el 1° de Mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1° de noviembre, el 24 de diciembre, medio días a partir de las 12 horas, el 25 de diciembre, el 31 de diciembre, medio día a partir de las 12 horas y el día de festividad de las localidades”. («Decreto 1441 Código-de-trabajo.Gua.pdf», s. f.)

II.3.8 Formación Profesional.

Decreto 17-72, de fecha 18 de mayo de 1972, publicado en La Gaceta N° 78 de fecha 19 de mayo de 1972, artículo 28.- “para contribuir al financiamiento de las labores del instituto se establece a su favor una tasa patronal que será pagada mensualmente por las empresas y entidades privadas, y por las entidades públicas que realicen actividades con fines

lucrativas, sobre la totalidad de las planillas de sueldos y salarios, exceptuándose aquellas que no sean sujeto de contribución del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS). Esta tasa y su monto serán escalonadas en la forma siguiente: 1,- las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios, principiarán a pagar a partir del 1° de junio de 1972, una tasa de 0,50% del valor de sus planillas mensuales de sueldos y salarios. Durante el año 1973 el monto del pago de la tasa se elevará a 0,75 % y a partir del 1° de enero de 1974 podrá alcanzar su límite máximo del 1,00 % siempre que se cumpla a cabalidad con lo prescrito en el inciso 3 de este artículo”. («Decreto 17-72 Ley orgánica del INTECAP1972.pdf», s. f.)

II.3.9 Recreación.

Decreto 1528 de fecha 29 de mayo de 1962, artículo 12, reformado por el artículo 3 del Decreto N° 43-92 del 30 de julio de 1992: “Se crea un impuesto equivalente al uno por ciento sobre el monto de sueldo o salario ordinario y extraordinario, devengado mensualmente por cada trabajador de las empresas privadas, porcentaje que será calculado sobre la totalidad de las planillas. El impuesto será pagado por las empresas o patronos particulares que estén inscritos o se inscriban en el régimen de seguridad social. La junta directiva del Instituto de Recreación de los trabajadores de la empresa privada de Guatemala, emitirá los acuerdos que indiquen las actividades económicas afectas al pago del impuesto”. («Decreto 1528 Ley de creación del Instituto de recreación.pdf», s. f.)

II.3.10 Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Acuerdo 1124 de fecha 13 de marzo de 2003; *artículo 40*: “Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los afiliados en las proporciones siguientes: a) Los patronos particulares y el Estado como patrono el 3,67 % del total de salarios de sus trabajadores afiliados. b) Los trabajadores afiliados, el 1,83 % de sus salarios y c) Las contribuciones del Estado como tal, serán igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento. En ningún caso el salario sobre el cual se pagan las contribuciones, será

inferior al salario mínimo vigente que rige en el País”. («Acuerdo-1124-Reglamento sobre protección de IVM IGSS-Rev-2021.pdf», s. f.)

II.3.11 Bonificación Incentivo.

Decreto 37-2001 de fecha 28 de julio de 2001, artículo 1,- “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del País, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una Bonificación Incentivo de Doscientos Cincuenta Quetzales (Q. 250,00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los Decretos 78-89 y 7-2000 ambos del Congreso de la República”. («Decreto 37-2001 Bonificación incentivo.pdf», s. f.)

II.4. Costa Rica.

II.4.1 Séptimo día:

Código de Trabajo, Ley N° 2 de fecha 26 de agosto de 1943, artículo 152.- “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado”. («Codigo_Trabajo_RPL.pdf», s. f.)

II.4.2 Vacaciones Anuales:

Código de Trabajo, Ley N° 2 de fecha 26 de agosto de 1943, artículo 153.- “Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento de retiro de su trabajo. No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o

renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste”. El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4302 de 16 de enero de 1969. El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1948 de 4 de octubre de 1955. («Codigo_Trabajo_RPL.pdf», s. f.)

II.4.3 Décimo tercer mes.

Ley 2412 de fecha 23 de octubre de 1959 y sus reformas, sueldo adicional o Ley del Aguinaldo en empresa privada y Decreto Ejecutivo N° 20236-TSS, Reglamento a la Ley 2412, artículo 1º.- “Todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario” («Aguinaldo.pdf», s. f.)

II.4.4 Preaviso.

Código de Trabajo, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943; artículo 28.- “En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas: a. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación; b. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación, y c. Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación. Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las dos partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores. Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación. («Ley No2, Código_Trabajo_RPL.pdf», s. f.)

II.4.5 Cesantía.

Código de Trabajo, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943. Reformado según artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador, Decreto N° 7983 del 16 de febrero de 2000, artículo 29.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: a) Año 1: 19,5 días por año laborado; b) Año 2: 20 días, c) año 3 20.5 días, d) año 4: 21 días, e) año 5: 21.24 días, f) año 6: 21.5 días, g) año 7: 22 días, h) año 8: 22 días, i) año 9: 22 días. J) año 10: 21.5 días, k) año 11: 21 días, l) año 12: 20.5 días, m) año 13 en adelante: 20 días por año laborados. («Codigo_Trabajo_RPL.pdf», s. f.)

II.4.6 Seguro de salud.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 19 de la sesión número 7082, celebrada el 3 de diciembre de 1996, aprobó el Reglamento del Seguro de Salud, artículo 62.- De las contribuciones. Las contribuciones al Seguro de Salud, serán las siguientes: 1. Sector asalariado.

- a. Trabajadores: 5.50% de sus salarios.
 - b. Patronos: 9.25% de los salarios de sus trabajadores.
 - c. Estado como tal: 0,25% de los salarios de todos los trabajadores del país.
- («Reglamento del Seguro de Salud», s. f.)

II.4.7 Fiesta Nacional.

Código de Trabajo. Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943, reformado según artículo 5 de la Ley N° 7619 del 24 de julio de 1996 y su reglamento Decreto N° 25570 del 07 de octubre de 1996, Capítulo tercero, artículo 148.- “Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes Santo, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre, los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio”. («Codigo_Trabajo_RPL.pdf», s. f.)

II.4.8 Instituto Mixto de Ayuda Social.

Ley N° 4760 de fecha 30 de abril de 1971, artículo 14.- “Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos: a) Un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual (0.5%) sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal”. («Ley N°4760 Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.pdf», s. f.)

III.4.9 Formación profesional.

Ley Orgánica N° 6868 del 6 de mayo de 1983, crea el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); artículo 15, reformado por el artículo por el artículo 89 de la Ley N° 7983 del 18 de febrero de 2000, cuyos textos dirán: “El Instituto nacional de Aprendizaje se financiará con:

a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente. b) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de sus planillas de salarios que deberán pagar mensualmente las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado”.

(«Ley_orgánica_del_instituto_nacional_de_aprendizaje.pdf», s. f.)

II.4.10 Banco Popular.

Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, (Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas). Capítulo II, del Fondo de Trabajo, artículo 5.- “El fondo de trabajo se formará por: a) Un aporte del 0.5 % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos

que deben pagar los trabajadores. Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley”. («Ley 4351.Ley orgánica del-BPDC.pdf», s. f.)

II.4.11 Fondo de capitalización laboral.

Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, Publicado en La Gaceta 35, Alcance 11, del 18 de Febrero del 2000. Título II. Fondo de Capitalización Laboral, artículo 3. Creación de fondos de capitalización laboral. “Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años”. («Ley 7983 de protección al trabajador.pdf», s. f.)

II.4.12 Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, artículo 3 y 14 inciso f). Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, artículos 33 y Transitorio XI (Gradualidades: 2020-2024 así: Del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2024: Patronos 5.25%, Trabajadores el 3.00 y El Estado el 0.75%). Así reformado mediante sesión N° 8174 del 09 de agosto de 2007. («Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte.pdf», s. f.)

II.4.13 Asignaciones familiares.

Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, FODESAF y de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, DESAF, Ley N°5662 de fecha 23 de diciembre de 1974 y los reglamentos N° 35873 y N°35910. Capítulo III, De la naturaleza, recursos presupuestarios y administración del FODESAF. Artículo 15: “Además de los recursos provenientes del pago del cinco por ciento sobre el total de las planillas de los patronos públicos y privados, cuya recaudación corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social. A partir del año seis de operación y hasta el año siete, estas empresas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año ocho de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago de un dos por ciento (2%). A partir del año nueve

de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados. («Ley 5662 Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.pdf», s. f.)

14. Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC).

Ley N° 7983 publicado en La Gaceta N° 35, alcance 11 del 18 de febrero de 2000, *Ley de Protección al Trabajador*, artículo 13.- “Recursos del régimen. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos: a)... b)... c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección”. («Ley 7983 de protección al trabajador.pdf», s. f.)

II.5. Nicaragua.

III.5.1 Séptimo día.

Código de Trabajo, Decreto 185, de fecha 05 de septiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 205 de fecha 30 de octubre de 1996; artículo 64. “Por cada seis días de trabajo continuo u horas equivalentes, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso o séptimo día, por lo menos, con goce de salario íntegro. El día de descanso semanal será el domingo, salvo las excepciones legales”. (Ley N° 185 Código de trabajo, s. f.)

II.5.2 Vacaciones Anuales

Código de Trabajo, Decreto 185, de fecha 05 de septiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 205 de fecha 30 de octubre de 1996, artículo 76. “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleador. (Ley N° 185 Código de trabajo, s. f.)

II.5.3 Decimotercer mes

El Código de Trabajo, Decreto 185 de fecha 05 de septiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 205 de fecha 30 de octubre de 1996, artículo 93.- “Todo trabajador tiene derecho

a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo trabajado, mayor de un mes y menor de un año. Se entiende por salario adicional o décimo-tercer mes la remuneración en dinero recibido por el trabajador en concepto de salario ordinario conforme este Código. (Ley N° 185 Código de trabajo, s. f.)

II.5.4 Cesantía

Código de Trabajo, Decreto 185 de fecha 05 de septiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 205 de fecha 30 de octubre de 1996, artículo 45. “Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagara al trabajador una indemnización equivalente a: 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año. En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente”. (Ley N° 185 Código de trabajo, s. f.)

II.5.5 Régimen de salud

Ley del digesto jurídico nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, Ley N° 1090, aprobada el 26 de octubre de 2021 y publicada en el diario oficial La Gaceta N°34 del 22 de febrero de 2022; Texto consolidado, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto N° 975; Artículo 11 “Las cuotas para financiar las prestaciones que actualmente otorga el Instituto en los diversos regímenes, a partir del 1 de febrero de 2019 son las siguientes:

2) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen Integral será distribuida en la siguiente manera:

d) Para la Rama de Enfermedad y Maternidad:

A cargo del Empleador 6.00%

-A cargo del Trabajador 2.25 («LEY 1090 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social», s. f.)

III.5.6 Fiesta Nacional

Código de Trabajo, Decreto 185 de fecha 05 de septiembre de 1996, publicado en La Gaceta N° 205 de fecha 30 de octubre de 1996, artículo 66. “Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, diecinueve de julio, catorce y quince de septiembre, ocho y veinticinco de diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como Municipal. Artículo 67. Se establece como días de asueto remunerado en la ciudad de Managua el uno y el diez de agosto, y en el resto de la república el día principal de la festividad más importante del lugar según la costumbre”. (Ley N° 185 Código de trabajo, s. f.)

II.5.7 Formación Profesional

Decreto 3-91 de fecha 10 de enero de 1991, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 08 de febrero de 1991, artículo 1, “Créase el Instituto Nacional Tecnológico como parte del sistema educativo nacional, el que será designado con las siglas INATEC, que se regirá por este Decreto, la Ley Orgánica que se emita, reglamentos y demás disposiciones legales pertinentes. Decreto N° 40-94 contentivo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico, artículo 24 el cual establece: El INATEC financiara sus programas con los siguientes recursos: a) El aporte mensual obligatorio del 2% sobre el monto total de las planillas de sueldos brutos, o fijos a cargo de todos los empleadores de la república”. («Decreto N° 3-91 Creación INATEC.pdf», s. f.) («Decreto_40-94 Ley orgánica del INATEC.pdf», s. f.)

II.5.8 Seguro de Riesgos Profesionales

Ley del digesto jurídico nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, Ley N° 1090, aprobada el 26 de octubre de 2021 y publicada en el diario oficial La Gaceta N°34 del 22 de febrero de 2022; Texto consolidado, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto N°975; Artículo 11 incisos 1) b y c.

1) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales será distribuida de la siguiente manera:

b) Para la Rama de Riesgos Profesionales:

- A cargo del empleador 1.50%

c) Para la Rama de Víctimas de Guerra:

- A cargo del empleador 1.50%

- A cargo del trabajador 0.25%

(«LEY 1090 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social», s. f.)

II.5.9 Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales.

Ley del digesto jurídico nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, Ley N° 1090, aprobada el 26 de octubre de 2021 y publicada en el diario oficial La Gaceta N°34 del 22 de febrero de 2022; Texto consolidado, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto N°975; Artículo 11 “Las cuotas para financiar las prestaciones que actualmente otorga el Instituto en los diversos regímenes, a partir del 1 de febrero de 2019 son las siguientes:

1) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales será distribuida de la siguiente manera:

a) Para la Rama IVM:

- A cargo del empleador: 13.50%, para los empleadores que tengan 50 trabajadores o más; 12.50%, para los empleadores que tengan menos de 50 trabajadores.

- A cargo del trabajador: 4. 75%.

(«LEY 1090 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social», s. f.).

ANEXOS



Anexos 1: Honduras

Costos laborales	Decreto o Ley	Número y fecha de creación
Séptimo día	Ley del Séptimo día y décimo tercer mes en concepto de aguinaldo	Decreto N° 112 del 28-10-1982, artículo 2, reformado mediante Decreto N° 179-97 de fecha 31-10-1997.
Vacaciones anuales	Código de Trabajo de Honduras.	Decreto N° 189-59 del 19-05-1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 el 15-07-1959, artículos 345 y 346.
Decimotercer mes	Ley del Séptimo día y Décimo Tercer mes en concepto de Aguinaldo.	Decreto N° 112 del 28-10-1982, artículos 1 y 9, reformados mediante Decreto N° 179-97 de fecha 31-10-1997.
Decimocuarto mes	Ley de Reestructuración de los Mecanismos de Ingresos y la Reducción del Gasto del Sector Público, el Fomento de la Producción y la Compensación Social.	Decreto 135-94 de fecha 12-10-1994, publicado en La Gaceta N° del 07-01-1995; artículo número 34.
Preaviso	Código de Trabajo de Honduras.	Decreto N°189-59 del 19-05-1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 el 15-07-1959, artículo 116.
Cesantía	Código de Trabajo de Honduras,	Decreto N° 189-59 del 19-05-1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 el 15-07-1959, artículo 120, reformado mediante decreto N° 150-2008.
Régimen de enfermedad y maternidad	Ley del Seguro Social	Decreto N.140 del 19-05-1959, reformado mediante Decreto N° 080-2001 del 1-06-2001; Artículo 55-A. Reformado por Decreto 48-2024 reforma los techos de gradualidad para los años 2024 y 2025.
Fiesta Nacional	Código de Trabajo de Honduras.	Decreto N° 189-59 del 19-05-1959, publicado en La Gaceta N° 16,827 el 15-07-1959, artículo 339.
Bono Educativo	Ley del salario mínimo	Decreto 43-97 de fecha 28-04-1997, publicado en La Gaceta N° 28,271 del 29-05-1997, artículo 2 que modifica el Decreto 103, Ley del salario Mínimo, modifica por adición el 21-A.
Formación Profesional	Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP)	Decreto N° 10 del 28-12-1972, publicado el 16-08-2010. Artículo 23 y sus reformas.
Fondo de reserva laboral de capitalización individual	Ley del Fondo de reserva Laboral de Capitalización Individual Administrado por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).	Decreto N° 47-2024 de fecha 30-04-2021, publicada en La Gaceta N° 36,545 de fecha 28-05-2024. Artículo 4.
Régimen de aportaciones Privadas.	Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)	Decreto Legislativo N° 107-2013 de 10-06-2013, modificado mediante Decreto 47-2024 de fecha 30-04-2024, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 36,545 del 28-05-2024. Artículo 16 que reforma el artículo 43.
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.	Ley para la regularización de las aportaciones y cotizaciones del instituto Hondureño de Seguridad Social	Decreto N°48-2024 del 30-04-2024, publicado en la Gaceta N° 36,545 del 28-08-2024. Capítulo Único de las tasas y techos de gradualidad del Régimen de Invalides, Vejez y Muerte (IVM).
Riesgos Profesionales	Reglamento General de la Ley del Seguro Social	Acuerdo N° 003-JD-2005, publicado en la Gaceta N° 30,735 del 24-06-2005, párrafo final del artículo 89.

Anexos 2: El Salvador

<i>Costos laborales</i>	<i>Decreto</i>	<i>Número y fecha de creación.</i>
Séptimo día	Código de Trabajo	D.L. N° 15, del 23-06-1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31-07-1972, artículo 171.
Vacaciones anuales	Código de Trabajo	D.L. N° 15, del 23-06-1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31-07-1972, artículo 177.
Decimotercer mes	Código de Trabajo	D.L. N° 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236 del 31-07-1972, artículo 196, 197 y 198 reformado mediante D.L. N° 174 de fecha 09-12-1976, publicado en el D. O. N° 228, Tomo N° 253, del 10-12-1976.
Preaviso y Cesantía	Código de Trabajo	D.L. N° 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31-07-1972, artículo 58; Sustituido mediante D.L. N° 859 del 21-04-1994, publicado en el D. O. N° 87, Tomo 323 del 12-05-1994
Régimen general de salud y riesgos profesionales	Ley del Seguro Social y su Reglamento del Régimen General de Salud y Riesgos Profesionales.	Ley N° 1263 del 03-12-1953 publicado en el D.O. N° 226, Tomo 161 del 11-12-1953 y sus reformas. Artículo 29, párrafo primero y tercero.
Fiesta Nacional	Código de Trabajo	D.L. N° 15, del 23-06-1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31-07-1972, artículo 190;
Formación Profesional	Ley de Formación Profesional.	Decreto N° 554 del 08-07-1993, publicado en el D.O. N° 143, Tomo N° 320 del 29-07-1993, artículo 26 inciso c).
Seguro de invalidez, vejez y muerte	Ley del Seguro Social y Reglamento del Régimen General de Salud y Riesgos Profesionales.	Ley N° 1263 del 03-12-1953; publicado en el D.O. N° 226, Tomo N° 161 del 11-12-1953, artículo 29, párrafo primero y segundo
Sistema de Ahorro para Pensiones.	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones	Decreto N° 927 del 23-12-1996. Sustituido conforme Decreto N° 891, del 9-12-2005, publicado en D.O N° 238, Tomo 369 del 21-12-2005. Artículo 16, inciso a)
Seguro de Invalidez y Supervivencia	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones	Decreto N° 927 del 23-12-1996. Sustituido conforme Decreto N° 891, del 9-12-2005, publicado en D.O N° 238, Tomo 369 del 21-12-2005. Artículo 16, inciso b)

Anexos 3: Guatemala

<i>Costos Laborales</i>	<i>Decreto de Creación</i>	<i>Número y fecha de creación</i>
Sétimo día	Código de Trabajo de Guatemala.	Decreto N° 1441 de fecha 29-04-1961, artículo 126, reformado por el artículo 4 del Decreto N° 64-92 de fecha 02-12-1992.
Vacaciones anuales	Código de Trabajo de Guatemala.	Decreto N° 1441 de fecha 29-04-1961, artículo 130.
Decimotercer mes	Ley Reguladora del Aguinaldo.	Decreto N° 76-78 de fecha 23-11-1978, artículos 1 y 2.
Decimocuarto mes	Ley de Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público.	Decreto N° 42-92, de fecha 02-07-1992, artículo 1 y 2.
Cesantía	Código de Trabajo de Guatemala.	Decreto N° 1441 de fecha 29-04-1961, artículo 82.
Régimen de salud	Reglamento Sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.	Acuerdo N° 410 de fecha 16-04-1964, artículo 62.
Fiesta Nacional	Código de Trabajo de Guatemala.	Decreto N° 1441 de fecha 29-04-1961, artículo 127.
Formación Profesional	Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).	Decreto N° 17-72 de fecha 18-05-1972, publicada en La Gaceta N° 78 de fecha 19-05-1972, artículo 28.
Recreación	Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala.	Decreto N° 1528, del 29-05-1962, artículo 12 reformado por el artículo 3 del Decreto N° 43-92 del 30-07-1992.
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte	Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia.	Decreto 295 relativo a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del 28-10-1946, artículo 38 y 39 y su Reglamento, Acuerdo N° 1124, artículo 40 de fecha 18-03-2003.
Bonificación Incentivo	Bonificación Incentivo.	Decreto N° 37-2001 de fecha 28-07-2001, artículo 1.

Anexos 4: Costa Rica

Costos laborales	Decreto	Número y fecha de creación
Séptimo día	Código de Trabajo	Ley N°2 del 26-08-1943, artículo 152.
Vacaciones anuales	Código de Trabajo	Ley N° 2 del 26-08-1943, Artículo 153, reformado según artículo 1 de la Ley N° 4302 del 16-01-1969.
Décimo tercer salario	Aguinaldo en la Empresa Privada	Ley 2412 de fecha 23-10-1959 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 20236-TSS de fecha 01-02-991, publicado en la Gaceta 33 de fecha 15-02-1991, artículo. 1.
Preaviso	Código de Trabajo	Ley N° 2 del 26-08-1943, Artículo 28.
Cesantía	Código de Trabajo	Ley N° 2 del 26-08-1943, Artículo 29, reformado según artículo 88 de la Ley de protección al Trabajador, Decreto N° 7983 del 16-02-2000.
Régimen de salud	Ley Constituida de la Caja Costarricense del Seguro Social y Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad	Ley N° 17 del 22-10-1943; artículo 62 inciso 1) del Reglamento del Seguro Social aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social el 03-12-1996.
Fiesta Nacional	Código de Trabajo	Ley N° 2 del 26-08-1943, Artículo 148, reformado según artículo 5 de la Ley N° 7619 del 24-07-1996 y Reglamentado según Decreto N° 25570 del 07-10-1996.
Instituto Mixto Ayuda Social	Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.	Ley N° 4760 del 04-05-1991, artículo 14 inciso a).
Formación Profesional	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje	Ley N° 6868 del 06-05-1983, artículo 15, inciso a) párrafo primero reformado según artículo 89 de la Ley 7983 del 18-02-2000.
Banco Popular	Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.	Ley N° 4351 del 11-07-1969, capítulo II del fondo de trabajo, artículo 5 y sus Reformas. Actualizado al 13-04-2005.
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.	Ley N° 17 de fecha 22-10-1943, artículo 3 y 14 inciso f) Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y Disposiciones transitorias XI. (Gradualidades 2020-2024)
Asignaciones Familiares	Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su Reglamento.	Ley N° 5662 del 23-12-1974 y su reforma Ley 8783 del 13-10-2009, Artículo 15.
Fondo de Capitalización Laboral (FCL)	Ley de Protección al trabajador.	Ley N° 7983, publicado en Gaceta 35, alcance 11, del 18-02-2000; Título II, artículo 3.
Régimen Obligatorio de Pensiones	Ley de Protección al trabajador.	Ley N° 7983, publicado en Gaceta 35, alcance 11, del 18-02-2000; artículo 13, inciso c).

Anexos 5: Nicaragua

<i>Costos Laborales</i>	<i>Decreto de creación</i>	<i>Número y fecha de creación</i>
Séptimo día	Código de Trabajo de Nicaragua	Decreto N° 185, de fecha 05-09-1996, publicado en Gaceta N° 205 del 30-10-1996, artículo 64.
Vacaciones Anuales	Código de Trabajo de Nicaragua	Decreto N° 185, de fecha 05-09-1996, publicado en Gaceta N° 205 del 30-10-1996, artículo 76.
Decimotercer Mes	Código de Trabajo de Nicaragua	Decreto N° 185, de fecha 05-09-1996, publicado en Gaceta N° 205 del 30-10-1996, artículo 93.
Cesantía	Código de Trabajo de Nicaragua	Decreto N° 185, de fecha 05-09-1996, publicado en Gaceta N° 205 del 30-10-1996, artículo 45.
Régimen de salud	Reglamento General de la Ley Seguridad Social.	Ley N° 1090 del 26-10-2021, publicada en la Gaceta N° 34 del 22-02-2022, Ley del digesto nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, texto consolidado, Acuerdo N° 975 Reglamento a la Ley del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social publicado en la Gaceta N° 49 del 1 de marzo de 1982, artículo 11, inciso 1 d).
Fiesta Nacional	Código de Trabajo de Nicaragua	Decreto N° 185 de fecha 05-09-1996, publicado en Gaceta n° 205 del 30-10-1996, Artículo 66 y 67.
Formación Profesional	Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)	Decreto 3-91 del 10-01-1991; Decreto 40-94 de fecha 13-09-1994, Ley Orgánica del INATEC, artículo 24.
Fondo Social de la Vivienda	Ley Especial Para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interese Social.	Ley N° 677 publicado en el diario Oficial La Gaceta N° 80 y 81 de fechas 4 y 5 de mayo de 2009 y su Reglamento Decreto N° 50-2008 del 06 de julio de 2009.
Seguro de Riesgos Profesionales	Reglamento General de la Ley Seguridad Social.	Ley N° 1090 del 26-10-2021, publicada en la Gaceta N° 34 del 22-02-2022, Ley del digesto nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, texto consolidado, Acuerdo N° 975 Reglamento a la Ley del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social publicado en la Gaceta N° 49 del 1 de marzo de 1982, artículo 11, inciso 1 b)
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte	Reglamento General de la Ley Seguridad Social.	Ley N° 1090 del 26-10-2021, publicada en la Gaceta N° 34 del 22-02-2022, Ley del digesto nicaragüense de la materia de bienestar y seguridad social, texto consolidado, Acuerdo N° 975 Reglamento a la Ley del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social publicado en la Gaceta N° 49 del 1 de marzo de 1982, artículo 11, inciso 1 a)

Bibliografía.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (22 de octubre de 1943). Ley No. 17. *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2340&nValor3=84123&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (27 de agosto de 1943). Ley No. 2. *Código de Trabajo*. San José, Honduras. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (16 de diciembre de 1964). Ley No. 5662. *Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/documentos/Ley%205662%20Asignaciones%20Familiares..pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (09 de julio de 1969). Ley No. 4351. *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.bancopopular.fi.cr/wp-content/uploads/2020/09/LeyOrganica_BPDC.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (24 de marzo de 1982). Ley No. 6727. *Ley sobre riesgos del trabajo*. San José, Costa Rica. Obtenido de <https://oaf.ucr.ac.cr/system/files/Condiciones%20generales%20Riesgos%20Laborales.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (06 de mayo de 1983). Ley No. 6868. *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje*. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11208&nValor3=80880&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (13 de octubre de 2009). Ley No. 8783. *Reforma a Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66464&nValor3=98194&strTipM=TC

Asamblea Legislativa República de Costa Rica. (09 de julio de 1969). Ley No. 4351. *Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.bancopopular.fi.cr/wp-content/uploads/2020/09/LeyOrganica_BPDC.pdf

Asamblea Legislativa República de Costa Rica. (30 de marzo de 1976). Decreto Ejecutivo No. 5945. *Reglamento a Ley Organica del Banco Popular y Desarrollo Comunal*. San José, Costa Rica.

Obtenido de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13705

Asamblea Legislativa República de El Salvador. (03 de diciembre de 1953). Decreto No. 1263. *Ley del Seguro Social*. San Salvador, El Salvador. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_mod1263_slv.pdf

Asamblea Legislativa República de El Salvador. (02 de junio de 1993). Decreto 554. *LEY DE FORMACION PROFESIONAL*. San Salvador, El Salvador. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1990-1999/1993/07/888EB.PDF>

Asamblea Legislativa República de El Salvador. (20 de diciembre de 1996). Decreto 927. *Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones*. San Salvador, El Salvador. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/el_salvador_-_ley_del_sistema_de_ahorro_de_pensiones_-_1996.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (04 de junio de 2003). Ley No. 457. *Ley de Funcionamiento, Normativa y Procedimientos del Fondo Social de Vivienda*. Managua, Nicaragua. Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/A12766518C917691062572190058D128?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/A12766518C917691062572190058D128?OpenDocument)

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (13 de diciembre de 2006). Ley No. 607. *Ley de reforma y adición al Decreto No. 974, Ley del seguro Social*. Managua, Nicaragua. Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/F8AB82A435653E1E0625728E006574F4?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/F8AB82A435653E1E0625728E006574F4?OpenDocument)

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (24 de octubre de 2017). Ley No. 965. *Ley de reforma a la Ley No. 677, Ley especial de fomento de la construcción de vivienda y de acceso a la vivienda de interés social*. Managua, Nicaragua. Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/B2F63151A1D27AC0062581D000600CC4?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/B2F63151A1D27AC0062581D000600CC4?OpenDocument)

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (16 de febrero de 2021). Ley No. 1063. *Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico*. Managua, Nicaragua. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/09cf45d6fc893868062572650059911e/cf36fc6720b479eb06258684007a2cc2?OpenDocument>

- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (26 de octubre de 2021). Ley No. 1090. *Ley del digesto jurídico nicaraguense de la materia de bienestar y seguridad social*. Managua, Nicaragua. Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/B0F724194440805D062587F8006085FB?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/B0F724194440805D062587F8006085FB?OpenDocument)
- Congreso de la República de Guatemala. (05 de mayo de 1961). Decreto No. 1441. *Código de Trabajo*. Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-de-trabajo.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. (29 de mayo de 1962). Decreto No.1528. *Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala*. Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://irtra.org.gt/wp-content/uploads/2019/04/ley-de-creacion-del-instituto-de-decreto-del-congreso-1528-1554192065-490230464.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. (30 de octubre de 1946). Decreto 295. *Ley Orgánica del Instituto guatemalteco de Seguridad Social*. Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pejec/1946/es/129839>
- Congreso de la República de Guatemala. (02 de julio de 1992). Decreto 42-92. *Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Público y Privado*. Guatemala, Guatemala. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B58E5B2D276186905257E300058B75C/\\$FILE/Ley_de_Bonificacin_Anual_Para_Trabajadores_del_Sector_Privado_y_Pblico_GUATEMALA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B58E5B2D276186905257E300058B75C/$FILE/Ley_de_Bonificacin_Anual_Para_Trabajadores_del_Sector_Privado_y_Pblico_GUATEMALA.pdf)
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (28 de octubre de 1982). Decreto No. 112. *Ley del Séptimo día y décimo tercer mes de salario*. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.hn/wp-content/uploads/2016/07/Decreto-112-Ley-del-S%C3%83%C2%A9ptimo-d%C3%83%C2%ADa-y-D%C3%83%C2%A9cimo-Tercer-Mes-en-concepto-de-Aguinaldo.pdf>
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (30 de octubre de 1991). Decreto No. 167-91. *Ley del Fondo Social para la Vivienda*. Tegucigalpa, Costa Rica. Obtenido de [https://honduras.eregulations.org/media/ley%20del%20fondo%20vial%20\(actualizada-07\).pdf](https://honduras.eregulations.org/media/ley%20del%20fondo%20vial%20(actualizada-07).pdf)
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (28 de abril de 1997). Decreto No. 43-97. *Reformas a la Ley de Salarios, Artículos 21-A y 21-B*. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.hn/wp-content/uploads/2016/07/Gaceta-29320-Decreto-No.-43-97-Bono-Educativo-y-Acuerdo-No.154-2000-Reglamento-del-Bono-Educativo.pdf>

Congreso Nacional de la República de Honduras. (01 de octubre de 2008). Decreto No. 135-2008.

Ley de Fomento y Desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.hn/wp-content/uploads/2016/07/Gaceta-31811-Decreto-No.-135-2008-Ley-MIPYME.pdf>

Congreso Nacional de la República de Honduras. (05 de Septiembre de 2013). Decreto No. 107-

2013. *Ley del Régimen de Aportaciones Privadas.* Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.melarayasociados.com/legislacion/septiembre2013/DECRETO-No.-107-2013-Ley-del-Regimen-de-Aportaciones-Privadas-RAP.pdf>

Congreso Nacional de la República de Honduras. (30 de abril de 2024). Decreto No. 48-2024. *Ley*

para la Regulación de las Aportaciones y Cotizaciones del Instituto Hondureño Seguro Social. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-48-2024.pdf>

Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS),. (20 de mayo de 2015).

Decreto No. 12-2015. *Reforma al Decreto No. 975 "Reglamento General a la Ley de Seguridad Social.* Managua, Nicaragua. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/nicaragua_-_decreto_12-2015.pdf

El Presidente de la República de Nicaragua. (13 de Septiembre de 1994). Decreto Ejecutivo No. 40-

94. *Ley Organica del Instituto Nacional Tecnológico.* Managua, Nicaragua. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/876a9dc84adac8a706257109005ba889?OpenDocument>

EL Presidente de la República y los Ministros de la Vivienda y de Trabajo y Seguridad Social. (28 de

abril de 1998). Decreto N° 26940. *Reglamento de la Ley N° 4760 del 4 de mayo de 1971, Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.* San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.imas.go.cr/sites/default/files/docs/decreto_26940-mivah-mtss_reglamento_a_la_ley_4760.pdf

El Presidentte de la República y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social. (25 de agosto de 2021).

Decreto N° 43189-MTSS. *Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.* San Jose, Costa Rica. Obtenido de <https://vlex.co.cr/vid/decreto-n-43189-mtss-1005437797>

Jefe de Estado en Consejo de Ministros. (28 de diciembre de 1972). Ley No. 10. *Ley del Instituto de*

Formación Profesional. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de https://portalunico.iaip.gob.hn/ver_archivo/MTQwNDYzNg==

Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. (29 de junio de 1971). *Reglamento del*

Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. San José, Costa Rica. Obtenido de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11362

Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social. (15 de febrero de 2005). Acuerdo No. 003-JD-2005. *Reglamento General de la Ley del Seguro Social*. Tegucigalpa, Honduras.

Obtenido de

https://oig.cepal.org/sites/default/files/honduras_reglamento_general_ley_seguro_social_.pdf

Junta Directiva del Instituto Hondureño del Seguro Social. (s.f.). Decreto No. 193-1971.

Reglamento de Aplicación de la Ley del Seguro Social. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento_de_Aplicaci%C3%B3n_de_Ley_IHSS.pdf

La Asamblea General de la República de Nicaragua. (14 de marzo de 2002). Ley No. 423. *Ley General de Salud*. Managua, Nicaragua. Obtenido de

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument)

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. (11 de febrero de 1982). Decreto No. 974. *Ley del Seguro Social*. Managua, Nicaragua. Obtenido de

https://oig.cepal.org/sites/default/files/1982_d974_nic.pdf

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. (06 de febrero de 1995).

Acuerdo No. 02-95. *Reglamento de la Ley del décimo cuarto mes de salario en concepto de compensación social*. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de

<https://www.trabajo.gob.hn/wp-content/uploads/2016/07/Acuerdo-02-95-Reglamento-del-Decimo-Cuarto-Mes-de-Salario-en-Concepto-de-Compensacion-Social.pdf>

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. (05 de octubre de 2000). Acuerdo Ejecutivo No. STSS-154-2000. *Reglamento para el pago del bono educativo*. Tegucigalpa, Honduras. Obtenido de <https://www.ahm-honduras.com/Leyes/LEY-Y-REGLAMENTO-DEL-BONO-EDUCATIVO.pdf>